

RESEÑA JURIDICO-CANONICA

HACIA UN NIVEL SUPERIOR EN LOS ESTUDIOS ECLESIASTICOS

Pálidas parécenos que resultarían las pocas o muchas páginas, que intentáramos dedicar a los indiscutibles méritos que la Iglesia Católica se ha justamente adjudicado, a lo largo de su historia casi bimilenaria, en la conservación, cultivo y progreso de la ciencia. Y no precisamente porque esas páginas las hayan escrito ya auténticos Maestros de la pluma y de la historia, cual un De Maistre en la vecina nación francesa y un Marcelino Menéndez y Pelayo en la nuestra, reproducidas en la actualidad por Daniel Rops en su *Historia de la Iglesia del Cristo*.

La verdadera razón estriba, a nuestro humilde entender, en que habiendo hechos de por medio y, por cierto, de una evidente envergadura, harto estrechas nos parecen que han de resultar las cifras de que dispone el lenguaje humano para expresarlos con la debida fidelidad y exactitud. Las Escuelas Episcopales, los programas del *trivium* y del *quatrivium*, las pacientes y generalmente atinadas traducciones de otras culturas, a las que los contemplativos monjes dedicaban las horas libres que les dejaba la *sollemnis recitatio* del *opus divinum*, las Universidades de todas las épocas, especialmente las de la Edad Media, que forjaron Maestros de la talla, no fácilmente superable, de un San Alberto Magno, de un Santo Tomás de Aquino, de un San Buenaventura, de un San Belarmino y hasta de un Bacón de Verulamio, los Seminarios, providencialmente ideados por el Concilio de Trento, los Estudios Generales de las Ordenes religiosas, fecundos planteles de los adalides del saber humano, son otros tantos hechos ciertamente históricos y de una tal grandeza que difícilmente podrán ser encerrados en las expresiones de que dispone el mezquino lenguaje de los hombres.

Mirando no sólo a ese glorioso pasado, sino que también a elevar a un nivel siempre superior la formación moral y cultural de los futuros ministros del Señor, la Sagrada Congregación de Estudios en data 29 de diciembre de 1955 dignábase aprobar los nuevos Estatutos, que la Facultad Teológica de la Universidad Católica de Beyrouth sometía a su maduro examen, después de haberlos conformado a las

disposiciones de la actual Carta Magna de los estudios eclesiásticos, contenida en la Constitución Apostólica *Deus scientiarum Dominus* y adnejas *Ordinationes*¹.

Así mismo en data 14 de junio de 1956 agregaba, *ad quinquennium*, el Estudio Teológico del Seminario Regional de Tannarive (Madagascar) a la Facultad Teológica de la Pontificia Universidad Gregoriana, mantenida con tanto prestigio por los Padres de la Compañía de Jesús; y en data 25 de julio del mismo año, también *ad quinquennium*, la Escuela Superior de Sagrada Teología del Seminario Episcopal de Vitoria, España, a la Pontificia Facultad Teológica de la Universidad de Salamanca, de tan gloriosa y arraigada tradición en el cultivo de las ciencias eclesiásticas².

Mientras el 3 de julio del año 1956 la misma Sagrada Congregación se dignaba aprobar los nuevos Estatutos del Instituto de Ciencias Sociales, fundado en la Pontificia Universidad Gregoriana³ y el día 10 de diciembre de 1956 los del gemelo, erigido el 25 de noviembre de 1955 en el Pontificio Ateneo Internacional Angelicum⁴, en data 23 de febrero de 1956 concedía a la Facultad Teológica de la Universidad Católica de Laval (Quebec, Canadá) el derecho de poder conferir el grado de bachiller "alumniis sui quadriennii theologici minoris seu seminaristici, qui peculiaribus conditionibus satisfecerint"⁵.

Sino injustos —es tan temerario aun simplemente asomarse a los umbrales de la conciencia humana!— sí, por lo menos, unos despistados seríamos si no dedicáramos un cariñoso recuerdo al Decreto que la misma S. Congregación daba el día, para nosotros siempre glorioso, 25 de julio del mismo año 1956, erigiendo en la Pontificia Universidad Salmantina la Facultad de Filosofía⁶, "cui —como leemos en el mismo Decreto— ius erit academicos gradus baccalaureatus, licentiae, doctoralis laureae rite conferendi"⁷.

Magnífica, a nuestro humilde pensar, la *motivatio* que impulsó y movió a la Sagrada Congregación para conceder este rescripto, y esta gracia. Por un lado las immarcesibles glorias de un pasado, que siempre será justo recordar: "christianam sapientiam (hominum mentibustibus) insignibus magistris tradentibus, quos inter eminebant Doctores tum Ordinis Fratrum Praedicatorum tum Societatis Iesu, praecipue Franciscus de Vitoria, Melchior Cano, Dominicus Soto, Dominicus Banez, Franciscus Suárez"⁸. Por otro, las inequívocas pruebas

¹ A. A. S., 23 feb, 1957, an. et vol. XXXXIX, n. 2, p. 98.

² Ibidem, p. 99.

³ Ibidem, p. 99.

⁴ Rescripto N.º 1362 / 55 / 21.

⁵ A. A. S., 1. cit., p. 99.

⁶ Ibidem, pp. 97-98.

⁷ Ibidem, p. 98.

⁸ Ibidem, p. 98.

del renacimiento teológico-filosófico que esa Universidad ha sabido dar "post renatas Hispanias ad catholicam publicam vitam"⁹.

A tan histórico Decreto —que la Pontificia Universidad de Salamanca no sólo conservará en dorado marco, sino que también, bajo la experta égida de su Gran Caciller y de su prestigioso claustro de profesores, sabrá avalorar justamente, haciendo reverdecer los antiguos laureles, florecidos en el período cumbre de la ciencia teológico-filosófica española— habíale precedido otros dos, emanados por la misma S. Congregación de Estudios en data 2 de julio, erigiendo el Instituto Superior de Pedagogía en la Facultad Filosófica del Pontificio Ateneo Salesiano y el Instituto Filosófico en la Universidad Católica de Angers (Francia). El primero capacitado para conferir "academicos licentiae atque doctoratus Philosophiae - Paedagogiae gradus iis alumnis qui studiorum cursus rite sint emensi"¹⁰; el segundo, adnejo a la ya existente Facultad de Teología, el "academicus gradus Baccalaureatus iis alumnis... qui praescripta examina bene superaverint"¹¹ y por cierto que "ad normam peculiarium Statutorum... biennio rite emenso"¹².

Es en este intenso y vigoroso movimiento educativo y formativo de la juventud estudiantil eclesiástica que hemos de encuadrar otra institución docente, nacida en el mes de noviembre de 1957, por voluntad expresa del Sumo Pontífice felizmente reinante, Pío XII, y los esfuerzos combinados de las Sagradas Congregaciones de Estudios, de Religiosos y del Concilio con la colaboración del Vicariato de Roma y de la misma Pontificia Obra de Asistencia —P. O. A.— y lentamente incubada en algunos recientes Documentos Pontificios —Motu Proprio *Quandoquidem* del 2 de abril, 1949; Exhortación *Menti Nostrae* del 23 de septiembre, 1950 y la Constitución *Sedes Sapientiae* del 31 de mayo de 1956¹³ —y en las Semanas, que el *Centro di Orientamento Pastorale* ha venido organizando estos últimos años para estudiar y resolver los no pocos ni sencillos problemas, que nuestra sociedad, tan profundamente transformada, plantea a la Teología Pastoral¹⁴.

Hablamos evidentemente del *Pontificium Institutum Pastorale*, encomendado, como Regente, al "ilustre e dinamico Padre Spiazzi"¹⁵,

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem, p. 96.

¹¹ Ibidem, p. 97.

¹² Ibidem.

¹³ Ilustrada con sus doctos comentarios en las páginas de esta misma Revista por el Rvmo. P. CABREROS DE ANTA, Catedrático de Derecho Canónico en la Universidad Pontificia de Salamanca, *Estudios especiales y grados académicos en los Estados de Perfección*, II, Mayo-Agosto, MCMLVII, pp. 455-467.

¹⁴ Cfr. *Bollettino del Clero Romano*, Anno XXXVIII, diciembre, 1957, n. 12, p. 425. Y también el *OSSERVATORE ROMANO*, 11 sept. 1957.

¹⁵ Palabras del Rector Magnífico del Pontificio Ateneo Lateranense, Rvmo. Mons. A. Pionlanti en la Sesión del día 19 de octubre, 1957. Cfr. *Bollettino del Clero Romano*, 1. cit. p. 425.

dominico y Profesor en el Instituto Pontificio Angelicum y que cuenta con un cuadro de Profesores de la reconocida competencia como don José Badini, Padres Hermenegildo Lio, A. Bugnini, Evaristo Morán, R. Sigmond, don Salvador Canals, E. Boganelli y G. De Filippi, etcétera.

Encuadrado en el Pontificio Ateneo Lateranense, persigue como fin principal y primordial "preparare scientificamente e praticamente sacerdoti secolari e religiosi alla vita pastorale"¹⁶, teniendo además de las Ejercitaciones, dos Cursos de lecciones: el *bienal*, que han de seguir los futuros profesores de Teología Pastoral y el *anual*, destinado a los estudios y problemas prácticos de la vida actual para los sacerdotes, sean seculares, sean religiosos, que se dedicarán al ministerio de las almas.

Nuestros mejores votos para que esta nueva institución docente, llamada con razón "nuova gemma del Pontificato di Colui che è detto, per antonomasia, l'Angelico Pastore"¹⁷ produzca los frutos, que de ella sinceramente esperamos.

POR LOS NUEVOS CAUCES CANONICOS DE LOS ESTADOS JURIDICOS DE PERFECCION

Bien es verdad, por un lado, que la Iglesia Católica, fundada por quien sin exageración ni vano orgullo pudo afirmar de Sí: *aprended de Mi, que soy manso y humilde de corazón*, ha rehuído generalmente lo espectacular y lo bullicioso, evitando esos virajes bruscos y violentos, de los que está llena y rebosante la historia de las sociedades civiles, por no acercarnos siquiera a la de las instituciones políticas. Más que a una tormenta, que se presenta acompañada de todo el boato metereológico de truenos y relámpagos, la compararíamos a un ancho y caudaloso río, cuyas aguas deslízanse suavemente por los cauces seculares que el terreno le ha proporcionado y que quizás él mismo ha rectificado en no pocos puntos a impulsos de las leyes inexorables de la afluencia.

Esto, sin embargo, no obsta para que, por otro lado, y dados los poderes *discrecionales*, realmente ilimitados, que recibió de su divino fundador, llegado el momento providencial y por medio de un movimiento aparentemente contradictorio, hijos suyos bien legítimos e incondicionalmente leales a ella originen una reacción, auténticamente revolucionaria, que dé al traste hasta con la legislación, hasta enton-

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Ibidem.

ces pacíficamente vigente. Tal, por ejemplo, el mejor de los Guzmanes y el mismo *Poverello* de Asís, en el siglo XIII, quienes encontrando excesivamente estrechos los moldes jurídicos, en los que se plasaban y movían las antiguas instituciones monásticas, idean las Provincias y las Ordenes religiosas a tipo régimen o gobierno central y lanzan a sus hijos, provistos únicamente de su bendición, el primero al apostolado doctrinal, el segundo al de la pobreza cristiana, elevando a la dignidad de la profesión religiosa el desprecio de los bienes temporales de esta vida.

Tal, tres siglos más tarde, un San Ignacio de Loyola, que viendo amenazada incluso por las armas la teocracia eclesiástica, despreciada y conculcada por la pseudo-reforma Protestante, instituye una auténtica y bien aguerrida milicia, para ponerla a disposición del Papa y a la que, acercándose a Roma, para obtener su aprobación, le pone por nombre la Compañía de Jesús. Y no sólo —si no nos equivocamos— en el sentido afectuoso de esa palabra, sino que también en el guerrero y batallador.

Tal, en fin, por no multiplicar innecesariamente los innumerables ejemplos, que nos ofrece la historia, el Revdmo. Monseñor don José María Escrivá de Balaguer, quien, encontrando no precisamente incompletos ni mucho menos superados, pero sí susceptibles de una mayor ampliación los tradicionales moldes jurídicos del apostolado seglar y clerical, lanza, desde nuestra patria, madre fecunda también de Fundadores, en el ya lejano año 1928, la idea providencial de los Institutos Seculares, flotante también en otras naciones, que, tras lenta maduración y un concienzudo examen por parte de la Santa Sede logran cuajar y cristalizar jurídicamente en los tres conocidos Documentos Pontificios: la Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia* del 2 de febrero de 1947, con la adneja *Lex peculiaris*; el Motu Proprio *Primo feliciter* del 12 de marzo de 1948, al que en data del 19 de marzo, fiesta de San José, seguía la Instrucción *Cum Sanctissimus*, dada por la Sagrada Congregación de Religiosos, en la que quedaban encuadrados dichos Institutos Seculares, y finalmente la *Allocutio* que el Santo Padre, en fecha 8 de diciembre de 1950 se dignaba dirigir a los participantes al primer Congreso General sobre los estados de perfección¹⁸.

A la vista de esta novísima legislación, que ha consagrado canó-

¹⁸ Véase, por ejemplo, la breve, pero bien jugosa obra del P. J. BEYER, S. I., *Les Instituts Séculiers*, Desclée de Brouwer, 1954, con la copiosa bibliografía, pp. 15-29 ya existente sobre el particular; DON ALVARO DEL PORTILLO, *Lo stato attuale degli Istituti Secolari nell'undicesimo anniversario della Provida Mater Ecclesia*, extracto de la joven, pero bien robusta Revista *Studi Cattolici*, A. II, febrero 1958, n. 4; JULIÁN HERRANZ, *El Opus Dei y la Política* Pamplona, 1957 y sobre todo las Actas del Primer Congreso General, Roma, 1950, a las que hay que añadir las del celebrado en Madrid, septiembre 1957 y las del que se celebró también en Roma desde el 8-14 diciembre 1957 y que esperamos no tardarán en publicarse.

nicamente los Institutos seculares, no nos cabe la menor duda que el dispositivo del canon 107, en su segunda parte¹⁹ también tendrá que ser reformado. Y esto aunque no se haya intentado esa reforma ni siquiera —como alguien ha afirmado— se hubiera pensado en ella. Los “*utrique*” —es decir, *clerici* y *laici*, distintos entre sí ex divina institutione— no solo podrán ser *religiosi*, sino que también *saecularibus institutis cooptati*.

Una nueva fuerza, pues, técnicamente organizada, inteligentemente orientada y dirigida, ha venido a sumarse a las ya existentes en el campo de la actividad apostólica, tanto laical como clerical: estas “societates —como las describe la arriba mencionada *Lex peculiaris*, en su número primero— clericales vel laicales, quarum membra christianae perfectionis acquirendae atque apostolatus plene exercendi causa in saeculo consilia evangelica profitentur”.

Ahora bien, que esa idea providencial de los Institutos Seculares ni era un movimiento improvisado ni caía sobre terreno infecundo, están a demostrarlo, por una parte los 49 que en este último decenio han obtenido la aprobación oficial por parte de la competente autoridad eclesiástica (12 de la Sagrada Congregación, 37 de sus respectivos Revmos. Ordinarios) y los 197 que guardan la fila ante la Sagrada Congregación en paciente espera de que se les conceda esa misma gracia²⁰.

A querer clasificarlos por razón del *sexo* ni que decir tiene que el femenino se lleva indiscutiblemente la palma: 36 de ellas contra 13 de ellos. Es decir, el doble y diez partes más. ¿El innato culto, que profesa la mujer a la moda? ¿La mayor capacidad de sacrificio, que posee el corazón femenino? ¿Quizás las mayores disponibilidades de defensa y propaganda de que dispone la mujer? Dado que nuestra tarea es la del simple cronista y no precisamente la del filósofo, preferimos no meternos en profundidades, siempre peligrosas.

Por razón de la *nacionalidad* encabeza la lista la Italiana con sus 21 Institutos Seculares, a la que siguen la Española y la Francesa con 7, la Alemana, la Austríaca, la Colombiana y la Suiza con dos cada una y en la cola Bélgica, Canadá, Inglaterra, Yugoslavia, México y Uruguay con uno cada una²¹. Por razón del estado hay una ligera prevalencia de los clericales o sacerdotes' sobre los laicales⁶.

Dada la maravillosa fuerza con que indudablemente se presentan en el campo de la actividad apostólica estos Institutos Seculares,

¹⁹ “Ex divina institutione sunt in Ecclesia *clerici* a *laicis* distincti licet non omnes *clerici* sint divinae institutionis; *utrique* autem possunt esse *religiosi*”.

²⁰ DON ALVARO DEL PORTILLO, opusc. cit., p. 21. El P. J. BEYER, en cambio, nos ofrece esta otra estadística: total de peticiones dirigidas a Roma: en el año 1949, 50; 1950, 95; 1951, 113; 1952, 130 finalmente en el 1953, 210. Op. cit. p. 402.

²¹ ALVARO DEL PORTILLO, opusc. cit., p. 21.

abundantes de personal, pletóricos de las hermosas y pujantes ilusiones de la juventud, con muy buen criterio y mejor éxito aún la Sagrada Congregación de Religiosos organizaba en Roma para el 8-14 diciembre, 1957, el segundo Congreso General para estudiar, a la luz de los problemas actuales, los dos Documentos Pontificios tan íntimamente relacionados con dichos estados jurídicos de perfección, la Constitución *Provida Mater Ecclesia* y la *Sedes Sapientiae*, a las que se añadió también la *Sponsa Christi*, sobre la clausura de las religiosas.

A esta finalidad hay que añadir otra, muy digna de nuestros más sinceros aplausos, perseguida por la Sagrada Congregación de Religiosos: la de rendir un bien merecido homenaje de sumisión y felicitación a su digno Cardenal Prefecto, el Emmo. Señor Cardenal Valerio Valeri con motivo de sus bodas de oro sacerdotales.

La carta Magna de los Institutos Seculares, la *Provida Mater Ecclesia*, fue ilustrada en la cuarta jornada de dicho Congreso, 11 de diciembre, en su proceso histórico por el Revmo. P. E. Gambari, S. M. M., en su estado actual por el Revmo. don Alvaro del Portillo, en su naturaleza específica por el Excmo. P. A. Larraona, dinámico Secretario de la misma Sagrada Congregación de Religiosos. La *Sedes Sapientiae* en su aspecto histórico por el Rvmo. don A. Pugliese, S. D. B., en los criterios tendentes a llevarla a la práctica por el Rvmo. P. P. Dezza, S. I., así como bajo el aspecto práctico fue atentamente considerada en las Sesiones especiales que en la tarde de ese día, 12 de diciembre, tuvieron lugar bajo la presidencia del Excmo. P. Larraona y del Rvmo. Monseñor J. Palazzini, Subsecretario de la Congregación de Religiosos. La *Sponsa Christi*, en fin, tuvo como competentes Relatores al Excmo. P. Larraona: criterios para su aplicación práctica; al Rvmo. P. C. Lisi, O. C.: datos estadísticos sobre la Confederación de las Monjas; al Revmo. P. I. De San Elia: actividad espiritual y material del Secretario pro Monialibus; al Revmo. P. A. Van Biervliet, C. Ss. R.: la clausura de las Monjas, relaciones a las que siguieron los previstos cambios de impresiones para poner al día las Constituciones Apostólicas *Sedes Sapientiae* y *Sponsa Christi* (día 13 de diciembre).

SINTOMATOLOGIA ALARMANTE

Que un buen o mal día —de todos hay en la vida— tres o cinco señores jueces se reúnan en la Sala de Sesiones ó, como por aquí decimos *in Camera di consiglio*, y, tras unas cuantas horas de deliberación, nos salgan con algún desaguisado, es ya más que un hecho, una demasiada vieja historia, a la que no solemos dar mayor importancia por lo muy acostumbrados que tenemos los oídos a esas continuas y casi molestas canciones. La receta, que solemos dar en estos casos a

los que se lamentan de tamaña decepción, es bien sencilla: la pelota todavía está en el tejado! La justicia, debidamente organizada, dispone de tribunales superiores y hasta de un Supremo, que algún día —ciertamente bueno— nos darán la razón, si es que la tenemos y hemos sabido demostrarla. Y si esta receta no *opera* en la medida de nuestras buenas esperanzas, entonces solemos dirigirnos a los teólogos, con quienes los jueces hemos de conservar las mejores relaciones posibles, sea por nuestra dependencia histórica y doctrinal de la ciencia que ellos cultivan, sea porque en los momentos dolorosos de la adversidad, exceptuados los sacramentos y la gracia que ellos nos comunican, nada hay que calme mejor nuestras amarguras que el pensar que *non cade foglia che Iddio non voglia!*

Y los buenos amigos, los teólogos, nos dan la mejor receta, que exista —saltem objective loquendo ó *re perpensa*— para estos rebeldes casos: sólo hay dos que poseen el don inefable de la infabilidad. Dios, que está en el cielo, y por cierto que *per naturam*; y el Vicario de Cristo en la tierra. Este *per participationem* y solamente cuando habla *ex cathedra*.

Ahora que esos mismos señores magistrados, después de unas cuatro horas de deliberación, por ejemplo, nos salgan con una sentencia, que conculca evidentemente los inviolables e inalienables derechos de la Iglesia Católica —sociedad perfecta—; que desconoce, por inexplicable e inexcusable ignorancia, un solemne Concordato, que en cualquier y para cualquier nación civilizada es ley no sólo externa, de categoría internacional²², sino que también *interna*; que, en fin, hiere los más nobles y tradicionales sentimientos de un Estado *de iure* y *de facto*²³ católico— y conste que nos dejamos en el tintero unos cuantos títulos más, que pudiéramos aún añadir— entonces, evidentemente, ya no estamos frente a la consabida quejona canción de los que no tuvieron suerte en el juicio, sinó, sencillamente, ante una sintomatología en extremo alarmante.

Tal conceptuamos la sentencia que el V intruso tribunal laico —y que ya desde ahora podemos llamar también *laizante*— de Florencia daba, al finalizar el mes de febrero, condenando por el extremo de

²² Véase además de la clásica obra del Wagnon, *Concordats et Droit International*, Gembloux 1935, el trabajo hecho por Mons. G. Casoria, *Concordati ed Ordinamento giuridico internazionale*, Roma, 1953, Officium Libri Catholici.

²³ "L'Italia —leemos en el Artículo 1 del Tratado entre esta nación y la Santa Sede— reconoce e riafferma il principio consacrato nell'articolo primo dello Statuto del Regno 4 marzo 1848, pel quale la religione cattolica apostolica e romana è la sola religione dello Stato" (Cfr. Avv. G. Migliori, *Codice Concordatario*, 2 ed., 1939, p. 8). Ni logró abrir brecha alguna en este punto la Constitución de la República Italiana del 27 diciembre 1947, al afirmar que ante la ley gozan de iguales derechos todos los ciudadanos, cualquiera que fuere su religión. Una cosa es que la ley *ampare* a todo ciudadano, otra muy distinta que haya dejado de ser principio básico de la legislación italiana que la religión católica es la oficial del Estado. La grande protectora de los fieles fue y será siempre la Iglesia Católica.

difamador al Revmo. Señor Obispo de Prato, Mons. Pedro Fiordelli, reo —según esa sentencia de haber escrito una Pastoral en la que declaraba las penas canónicas, en que habían incurrido— y, como decimos en nuestro jergo jurídico, *ipso facto*, dos católicos, quienes, con manifiesto y hasta provocador desprecio de las leyes canónicas, se habían juntado conyugalmente con el solo vínculo civil. El Excmo. Señor Prelado llegaba a ese remedio extremo solo después de haber agotado los recursos que su prudencia y celo pastoral le habían sugerido: admonición paterna, persuasión objetiva, comminación oportuna frente a la obstinada voluntad de los futuros concubinarios. Tomaba finalmente esa decisión frente a un panorama y a unas estadísticas desoladoras de no pocos católicos que en su Diócesis, fuerte baluarte del comunismo y anticlericalismo, habían celebrado el solo matrimonio civil.

Dejando aparte las vibrantes protestas, el tradicional *vobis non licet*, que tal sentencia suscitó en todo el mundo católico y cerrando los oídos si se quiere, al lúgubre son de las campanas boloñesas, que hasta la fiesta de la Pascua tocarán a muerto durante cinco minutos y esto todas las tardes, es el caso de preguntarnos: ese acto, meramente declarativo, puesto por el Excmo. Señor Prelado de Pratos constituye el delictuoso de la difamación?

Y por cualquier parte que le examinemos, a la luz del ordenamiento jurídico-canónico y del jurídico-concordatario, se impone la más absoluta respuesta negativa.

Es más, ni atinamos a explicarnos por qué arte de birlobirloque esos pseudo-cónyuges, que se jactaron de que iban a instaurar un público concubinato, por creer ceremonia ya superada el matrimonio canónico, ahora hayan propuesto querrela, y nada menos que de difamación, contra quien, en resumidas cuentas, no hizo más que registrar en unas cuartillas, dándole el consabido ropage jurídico, lo que los querellantes habían publicado a los cuatro vientos que iban a hacer y que una vez que lo hicieron, lo celebraron públicamente con el tradicional *ricevimento e trattenimento nuziale*, casi bajo los aleros del Palacio Episcopal.

Lo hacen, lo publican, lo difunden ellos, pero... ello no contiene los extremos de una difamación. Al contrario, constituye un título de gloria. La competente autoridad eclesiástica, en el discrecional uso de su plena jurisdicción, toma nota de ello y *lo declara*, a los necesarios efectos sociales, y esto sí, esto —vienen a decirnos los jueces florentinos— contiene los extremos del delito de difamación. Es el caso de decir: esto sí que tiene bemoles! Sintomatología, repetimos, francamente alarmante.

A la luz del ordenamiento *jurídico-canónico* está bien claro que el Excmo. Señor Prelado no hizo otra cosa más que cumplir con su obligación de Pastor. Sucesores de los Apóstoles (canon 329, § 1), pues-

tos *ex divina institutione* al frente de sus respectivas iglesias ó Diócesis, *quas cum potestate ordinaria* regunt sub auctoritate Romani Pontificis “(ib.), es más”, *ius iquis et officium est gubernandi dioecesim tum in spiritualibus tum in temporalibus cum potestate legislativa, iudiciaria, coactiva ad normam sacrorum canonum exercenda*” (canon 335, § 1), los Obispos tienen en concreto la estricta obligación, incontrolable por parte de la autoridad civil y, por ende, de sus órganos judiciales y administrativos, de urgir la observancia de las leyes eclesiásticas —entre las que ocupan lugar eminente las relativas a la forma de la celebración del matrimonio: cc. 1049-1103— y la de no permitir que haya abuso alguno en la disciplina canónica, especialmente en la administración de los sacramentos y sacramentales, como preceptúa el canon 336.

Y esto por derecho común, pues por el *particular*, vigente en Italia, también el Señor Obispo de Prato estaba obligado a urgir la observancia de lo establecido en los números 1 y 2 de la Instrucción emanada por la S. Congregación de Sacramentos en data 1 de julio de 1929 “*Ai Re. mi Ordinarii d’Italia*”²⁴. El primero recuerda a los católicos italianos que, a base del Artículo 34 del Concordato²⁵ “*sono gravemente obbligati a celebrare il solo matrimonio religioso, dal quale si ottengono gli effetti civili, non essendovi alcuna ragione, scusa o pretesto di ometterlo, attese le cautele di cui la Chiesa l’ha circondato, per renderlo in tutto atto a conseguire il suo scopo religioso e sociale*”²⁶. El segundo manda que, “*qualora gli sposi cattolici osassero contrarre civilmente, sia pure con l’intenzione di celebrare in appresso il matrimonio religioso, saranno trattati come pubblici peccatori*”²⁷.

El gloriosamente querellado e incompetentemente juzgado, a la luz del ordenamiento jurídico-canónico, no hizo más que cumplir con su obligación de Pastor. Acto del que, como él mismo valientemente dijo, debía dar cuenta a su conciencia, al Papa, a Dios. No a la autoridad civil, competente *in rebus temporalibus*, incompetente y verdadera intrusa *in rebus spiritualibus*.

Y a la luz del ordenamiento *juridico-concordatario* tampoco hizo más que usar de los derechos dimanantes del Artículo 1 del Concordato: “*L’Italia, ai sensi dell’ art. 1 del Trattato, assicura alla Chiesa Cattolica il libero esercizio del potere spirituale, il libero e pubblico esercizio del culto, nonchè della sua giurisdizione in materia ecclesiastica in conformità alle norme del presente Concordato*”²⁸. Es más:

²⁴ Véase G. Migliori, *Codice Concordatorio*, p. 120.

²⁵ “Lo Stato italiano, volendo ridonare all’istituto del matrimonio, che é base della famiglia, dignità, conforme alle tradizioni cattoliche del suo popolo, riconosce al sacramento del matrimonio, disciplinato dal diritto canonico, gli effetti civili”. *Ib.*, p. 30.

²⁶ *Codice Concordatorio*, p. 121.

²⁷ *Ibidem*, p. 122.

²⁸ *Ibidem*, p. 19.

“ove occorra, occorda agli ecclesiastici *per gli atti del suo ministero spirituale la difesa da parte delle sue autorità*”.

Cual lógica consecuencia de estos principios, establece el Artículo siguiente: “Tanto la Santa Sede *quanto i Vescovi possono pubblicare liberamente ed anche affiggere nell'interno ad alle porte esterne* degli edifici destinati al culto... la istruzioni, ordinanze, *lettere pastorali, bollettini diocesani* ed altri atti *riguardanti il governo spirituale dei fedeli*, che creeranno di emanare nell'ambito della loro competencia²⁹.”

Es más, de gracia se les concede tanto a la Santa Sede cuanto a los Revmos. Señores Ordinarios italianos que esos actos de publicidad “non sono soggetti ad oneri fiscali”³⁰. La gracia, pues, es completa.

Quien, por lo tanto, obró ateniéndose escrupulosamente a los dictámenes de ambos ordenamientos jurídicos, el canónico y el concordatario ¿qué delito ha cometido? ¿Qué acción delictuosa ha puesto?

No nos lo explicamos. Comprendemos que en este caso ha habido evidentemente las llamadas cuestiones *marginales*. Una intromisión, *una injerencia* del poder laico en el prohibido ámbito del ejercicio soberano de la jurisdicción eclesiástica, con la consiguiente violación del derecho constitucional público de la Iglesia; una efímera victoria del laicismo y del anticlericalismo — ¿futuro banderín para las próximas elecciones políticas?—, toda vez que la jurisprudencia de los tribunales italianos hasta ahora, frente a los múltiples casos, puestos en su conocimiento, ha adoptado una conducta *inhibitoria*, para nosotros no tienen más que una explicación: la contenida en el epígrafe, que hemos puesto al principio de estas líneas: *una sintomatología realmente alarmante*.

FACILIDADES PARA LA BENDICION E IMPOSICION DE LAS CENIZAS

Ni quisiéramos cerrar esta reseña sin comunicar a nuestros amables lectores la oportuna innovación, que nos trae el Decreto, que, con data 5 de febrero del corriente año 1958, acaba de dar la S. C. de Ritos sobre la doble bendición e imposición de la ceniza en la *feria IV Cinerum*.

La motivación de la concesión de esta gracia es bien sencilla: “*Ordinariis quibusdam instantibus*”: a instancias de algunos Revmos. Ordinarios; sencillo igualmente el dispositivo de este Decreto: el Santo Padre, observada la siguiente formalidad, a saber, “*prae habito*

²⁹ Ibidem, p. 19.

³⁰ Ibidem.

Sacrae Rituum Congregationis favorabili suffragio¹ se dignaba conceder a los *Ordinarius locorum* —exceptuados, por consiguiente, a tenor del § 2 del can. 198 los Superiores religiosos— la facultad de permitir que “in ecclesiis, ubi Missa vespertina cum magno fidelium concursu celebrari solet, *benedictio cinerum... ante Missam quoque vespertinam iterari possit*”².

¿En qué consiste, pues, la innovación indicada? El mismo Decreto nos lo dice. Tal bendición y correlativa imposición “iuxta rubricas, feria IV cinerum, *semel mane ante Missam principalem peragenda est*”. Ahora, en virtud del presente Decreto, *habitis de iure habendis* —iglesias en las que se celebre la Misa vespertina *cum magno fidelium concursu*— esa bendición e imposición podrá tener lugar no sólo *semel*, sino que también *bis*: dos veces, por la mañana y también por la tarde; no sólo *ante Missam principalem*, a la que tradicional y litúrgicamente dicha bendición e imposición estaban unidas, sino que, en el porvenir, *ante Missam quoque vespertinam iterari potes*: podrá *repetirse* en la Misa vespertina.

No se trata, pues, a nuestro humilde entender, de una simple transposición o traslación de esa tan simbólica ceremonia de la bendición e imposición de la ceniza a la Misa vespertina. El Santo Padre, por lo menos con el presente Decreto, no parece que haya querido romper con la tradicional ceremonia matutina: *ante Missam principalem peragenda*. Trátase más bien de una *duplicación* de la misma ceremonia: “ante Missam quoque vespertinam iterari possit”.

Evidentemente, como escribíamos en otra ocasión en unas páginas de esta misma Revista³, las Misas vespertinas gozan —y a muy buena razón— no sólo de la simpatía, sino que también del favor y de las gracias del Sumo Pontífice felizmente reinante, Pío XII.

¿Podrá considerarse esta gracia como un precedente histórico-jurídico para la concesión de otra, la de *la extensión a las Misas vespertinas* del principio general contenido en el § 2 del canon 846⁴ *para las Misas matutinas*?

El cielo lo quiera! Y que el tiempo, gran regulador de todos los cambios, incluso de los jurídicos, se encargue de colmar esos nuestros deseos. Mucho se insiste, a este propósito, en el principio exegético: *ubi eadem est ratio, eadem debet esse iuris dispositio*, y también en aquel otro, traído en este caso con mucha oportunidad: *favores ampliandi*. Pero la verdad es que, careciendo hoy por hoy, de un texto

¹ Cfr. *Osservatore Romano*, 7 febrero, 1958.

² *Ibidem*.

³ “*Etiám extra Missam quilibet sacerdos eadem facultate pollet —sacram communionem*

⁴ Enero-Abril, 1957, n. 34.

ministrandi— ex licencia saltem praesumpta rectoris ecclesiae, si sit extraneus”.

legal, que autorice *esa extensión*, tendremos que resignarnos a seguir fielmente el principio particular establecido para las susodichas misas vespertinas: "Fideles... ad sacram Synaxim libere accedere possunt(a) *infra* dictam Missam —vespentinam— vel(b) *proxime ante* et(c) *statim post* (cfr. can. 846, § 1"⁵).

S. ALVAREZ-MENÉNDEZ, O. P.

⁵ Cfr. la Aneja Instrucción del Santo Oficio, n. 15. A.A.S. XLV, 1953, p. 50.